

TUTELA, JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (REPARTO) E. S. D.

Accionante: CARLOS EDUARDO CAMARGO VARGAS

Accionados:

- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
- REGIONAL VALLE DEL CAUCA CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES TULUA

CARLOS EDUARDO CAMARGO VARGAS, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 1.081.810.161 actuando en nombre propio, domiciliado en la ciudad de santa marta, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, derechos vulnerados a no ser nombrado en los términos que señala la ley, lo cual es 10 días hábiles posteriores a la autorización por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil de utilización de la lista de elegibles de la resolución N° 2816 de 2021, teniendo que me encuentro en posición meritoria de nombramiento, si el señor o señora juez lo considera sería importante vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), quienes han sido garantes y han liderado todo el proceso del concurso de méritos, Vincular de igual manera a la persona que actualmente ocupa el cargo que me gane por concurso de méritos y se encuentra vinculada de forma provisional, vincular a toda la lista de elegibles

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio de 2017, la CNSC convocó al proceso de selección convocatoria 436 de 2017, SENA. En dicha convocatoria se ofertaron 83 OPEC Técnico G3, en varias áreas temáticas entre las cuales se encuentra la OPEC 57311 del área o grupo Gestión de recursos financieros para la cual resulté elegible.
2. Debido a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 ordenada por el operador judicial, es preciso indicar que el numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 por el cual se reglamentó -entre otros asuntos- el procedimiento para la provisión definitiva de las nuevas vacantes surgidas con posterioridad al desarrollo de una convocatoria

que adelante la CNSC, define a las listas de elegibles conformadas para la provisión de empleos equivalentes en los siguientes términos:

“(...) Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019. (...)”

3. Como resultado de la aplicación de la lista general de elegibles para empleo equivalente, se expidió la **resolución 2816 de 2021**, listándome como elegible en la posición 15 de dicha resolución. (la cual anexo.)
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, tuvo la oportunidad de solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, nunca me fue solicitada exclusión por lo tanto obtuve firmeza en la lista de elegibles.
5. El pasado 09 de noviembre de 2022, recibí en mi correo personal carloscamargo730@gmail.com, ofrecimiento para proceso de escogencia de plaza, todo esto en virtud de la lista de elegible de resolución 2816 de 2021, que a la fecha tiene vigencia.
6. Dicho proceso de escogencia tuvo como resultado, que debo ser vinculado a la sede 2 listada, Centro latinoamericano de especies menores en Tuluá (Valle del cauca). Este resultado del proceso de escogencia fue dado a conocer el día 01 de diciembre de 2022 vía correo electrónico.
7. De conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015*, Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quedo en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas, situación que en el presente caso no ocurrió, debido que han transcurrido dos meses desde el primero de diciembre y mis derechos a ser nombrado están siendo vulnerados.

8. El día 30 de diciembre de 2022 pase petición al SENA solicitando el nombramiento que me había ganado, de igual manera se deja claridad que estamos al frente de un derecho adquirido y no era necesario pasar petición para que la entidad cumpliera la ley esto es nombrar al suscrito máxime en los 10 días siguientes al haber escogido plaza, teniendo en cuenta que ya la cnsc había autorizado el uso de la lista de elegibles.
9. El día 12 de enero de 2023, vagamente solo me respondieron que la cnsc había autorizado el uso de la lista de elegibles y que debía de esperar a que la regional valle me nombrara, espera que no puede ser infinita, llevo dos meses esperando dicho nombramiento, dos meses que ya debía haber estado recibiendo salario producto del empleo ganado.
10. A partir del 01 de diciembre de 2022, El servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) contaba con 10 días hábiles para nombrar a la presente accionante, 10 días hábiles que ya transcurrieron, nombramiento que al día de hoy 30 de enero de 2023 no ocurrió.
11. El departamento Administrativo de la función Pública emitió mediante concepto 224151 de 2021, concepto relacionado con el termino de nombrar al segundo de la lista de elegibles:

“información referente a los tiempos que establece la ley frente al nombramiento en periodo de prueba frente a la siguiente situación administrativa: El empleado de carrera que ocupó el primer puesto de la lista presentó renuncia al cargo y en este momento se encuentra en vacancia definitiva, situación que la entidad informo a la CNSC y solicito autorización para el uso de la lista de elegibles que aun se encuentra vigente, ante esta situación al momento de recibir la autorización por parte de la entidad competente CNSC, con que tiempos cuenta la entidad nominadora para realizar el nombramiento en periodo de prueba a quien ocupa el segundo puesto de la lista.”

Lo cual es un caso similar al mío, con la excepción que las personas que estaban antes de mí en la lista de elegibles, ya fueron nombradas, algunos renunciaron, llego hasta mi turno la lista de elegibles, la respuesta que entrego el DAFP fue la siguiente:

Así las cosas, atendiendo todo lo expuesto y en aras de atender su interrogante, una vez la entidad haga el reporte del empleo vacante de manera definitiva ante la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a la periodicidad y lineamientos establecidos y esta a su vez autorice la utilización de la lista de elegibles para nombrar en periodo

*de prueba a la persona que ocupe el segundo puesto en la lista; la entidad contara con los términos establecidos en el Artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, para realizar el respectivo nombramiento, es decir, **deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la autorización realizada por la CNSC.***

De esta forma queda claro el término que tenía la entidad para nombrarme.

12. Como todo ciudadano humilde y trabajador tuve de sueño adquirir mi vivienda, vivienda que adquirí mediante una deuda, deuda que pudiera ayudar a saldar con el ingreso que recibiría si me respetan el empleo que por mérito gane, cada día que transcurre sin el empleo que me gane, es un día menos de percibir salario como funcionario del sena, ocasionando un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. LA ACCION DE TUTELA TOTALMENTE PROCEDENTE PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Empezamos señalando, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: M.P. Antonio Barrera Carbonell

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

De igual manera, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público*

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20104 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, la sentencia T-402 de 20127 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA no ha efectuado mi nombramiento pese a ser la elegible que viene

en lista para ocupar la vacante y pese haber pasado los 10 días hábiles para realizar el nombramiento.

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para los distintos jueces que han visto los casos similares, teniendo en cuenta que al parecer es una conducta reiterada de los nominadores querer desconocer el presente concurso de méritos, **sí existe un perjuicio irremediable** que se ha comenzado a generar desde que la administración está en mora de efectuar el nombramiento del tutelante y de todos los que tienen ese derecho, **pues cada día de mora es irreversible no solo para el ejercicio del derecho obtenido sino para el pecunio de la persona**, en la medida en que el ejercicio del cargo le genera unos emolumentos, que hasta el momento no he podido percibir porque el servicio nacional de aprendizaje (SENA) no ha querido cumplir las normas de acceso a la carrera administrativa.

Resulta totalmente procedente la acción de tutela en este caso, es absurdo pensar en una acción de cumplimiento cuando **hay un perjuicio** que se sigue consumando cada día que pasa y no se produce el nombramiento que el suscrito se ganó en un concurso de méritos, vulnerando claramente el derecho al trabajo, el acceso a empleo público de carrera.

El obtener ese empleo que me gane me **generaría unos emolumentos**, los cuales cada día que paso son recursos económicos que dejo de percibir, actualmente tengo una deuda en el **banco Davivienda** por un crédito hipotecario, que cada vez se me hace más difícil cumplir con esa obligación, ya se expidió la lista de elegibles, ya quedo en firme, no hay razón alguna para que el servicio nacional de aprendizaje SENA, desconozca el concurso de méritos y mucho menos razón para que el SENA no evidencie el desgaste sufrido por un concursante al tener que reclamar su derecho por tutela.

Actualmente debo más de 50 millones de pesos al banco Davivienda (adjuntos certificado de la deuda), ruego a usted señor juez que ampare los derechos de este humilde servidor a trabajar dignamente como lo dice nuestra constitución, que su único pecado fue inscribirse en un concurso de méritos impulsado por el estado y ganar el derecho a ser nombrado y posesionado, la vulneración es a tal punto que el dinero dejado de percibir me hubiese podido cambiar mi vida y la de mi familia.

Recordemos que la acción de tutela fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, lo cual es lo que sucede en este caso, si se considera que al ganarse un concurso de méritos y al no haber renuencia de la administración de nombrar al suscrito no se está vulnerando el derecho fundamental al trabajo y acceso a la carrera por mérito, no sabría entonces que se requiere para vulnerar el derecho y para que exista el perjuicio irremediable evidenciado.

Si los emolumentos que he dejado de percibir y seguiré dejando de percibir si usted señor juez no ampara mi derecho, no se considera un perjuicio irremediable, no sabría la definición de tal perjuicio, recordemos lo que manifiestan las altas cortes, el concurso de méritos termina con la expedición de la lista de elegibles y esta cobra firmeza, resultaría desfasado tener que acudir a lo contencioso administrativo como si fuera una etapa más para lograr el nombramiento al que ya tengo derecho.

Si el servicio nacional de aprendizaje (SENA), me hubiese nombrado y posesionado desde que tengo el derecho esto es desde el 01 de diciembre de 2022, probablemente ya no debiera en el banco 50 millones, si no menos dinero, más que un perjuicio irremediable es un acto totalmente desconsiderado e inhumano por parte del SENA, desconocer mi derecho fundamental al trabajo y acceso al empleo público, no hay justificación alguna para desconocer un concurso de méritos que el mismo estado colombiano promueve y que es el sueño de todo joven y de toda sociedad, alcanzar una estabilidad laboral.

La ocurrencia de un perjuicio irremediable, este se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad, como se evidencia en este caso, día tras día sigue creciendo la deuda que tengo en el banco Davivienda, día tras día se vuelve más difícil mi subsistencia, situaciones que no ocurrirían si ya estuviera trabajando en el empleo que me gane, lo cual lo hice sentado en una silla con un lápiz, respondiendo un examen.

3. DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADO Y POSESIONADO: SENTENCIA SU-913 DE 2009

Poseo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional y no una mera expectativa- al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada, al estar en lugar meritorio a ser nombrada.

Al no nombrarme en los tiempos establecidos, esto es 10 días hábiles, se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

La misma sentencia señala:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

“(...) CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS.

Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto. El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)

Se puede concluir que tengo un derecho adquirido a venir en lista para ocupar el cargo, no una mera expectativa.

4. ACCIÓN DE TUTELA MECANISMO PARA HACER VALER EL MERITO

La sola posibilidad de acudir a la vía de acción ordinaria no hace que el derecho pueda ser efectivamente protegido, muy a pesar de que todos los jueces de la República tienen la misión ineludible de proteger la Constitución y, por ende, en el marco del debido proceso, tomar todas las determinaciones en orden a evitar la vulneración a derecho fundamental, o hacer cesar la que ya esté en marcha.

En cuanto al primero de ellos, la procedencia de la acción pese a existir otro mecanismo legal de acción ordinaria, ya se ha dicho que, en este punto concreto, cuando la persona se encuentra incluida en una lista de elegibles, en virtud de un proceso de selección por mérito, resulta desproporcionado conminarla para que acuda a las vías ordinarias para que allí le protejan sus derechos conculcados.

Ello es así por cuanto acudir a la Acción de Cumplimiento, es someter al actor a condiciones y requisitos adicionales que no están consagrados en las normas del concurso de méritos, pues allí se establece de manera clara que, una vez se comunique al nominador respecto de la firmeza de la lista de elegibles, este tendrá que efectuar el nombramiento dentro de los 10 días siguientes, para de esa manera materializar el derecho consolidado.

5. EMPLEOS DE LOS ÓRGANOS Y ENTIDADES DEL ESTADO SON DE CARRERA, SE PROVEEN DE FORMA GENERAL POR CONCURSO DE MERITOS

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Querer atornillarse en un empleo de carácter provisional, queriendo estar por encima de la regla general lo cual es que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso mediante concurso público de méritos, es un absoluto error y despropósito.

6. LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados.

Sobre la igualdad, la equidad y el debido, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015, señaló lo siguiente:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración

como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.” Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos

subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.”

PRUEBAS

1. Acuerdo No 2017100000116 del 24 de Julio de 2017, la CNSC convocó al proceso de selección convocatoria 436 de 2017.
2. Resolución 2816 de 2021, Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes reportadas por el SENA de los empleos denominados Técnico, Grado 03, identificados con los códigos OPEC Nos. 140132 y 164839, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, en el marco de la Acción de Tutela instaurada por la señora CAROLINA MALDONADO OMAÑA participante de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.
3. Fallo de segunda instancia del tribunal administrativo de Antioquia, fallo por el cual se expidió la lista de elegibles.
4. Email ofreciéndome el cargo el día 09 de noviembre de 2022.
5. Soportes del correo recibido el 09 de noviembre de 2022.
6. Resultados proceso de escogencia, entregada al suscrito el 01 de diciembre de 2022.
7. Petición entregada el 30 de diciembre solicitando el nombramiento.
8. Respuesta derecho de petición por el SENA en donde manifiestan que ya se aprobó el uso de la lista de elegibles por la cnscc.
9. Soporte deuda de Davivienda, que evidencia uno de los tantos perjuicios irremediables al no nombrarme y posesionarme.

SOLICITUD VINCULACIÓN A TERCEROS

Solicito por favor se vinculen a terceros que puedan tener interés en el presente asunto, solicito se vincule al funcionario provisional que ocupa el cargo que me gane por concurso de méritos, por si así lo desea pueda intervenir en la presente tutela.

Solicito se vinculen a todas las personas que pertenecen a la lista de elegibles de la resolución No. 2816 del 31 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes reportadas por el SENA de los empleos denominados Técnico, Grado 03, identificados con los códigos OPEC Nos. 140132 y 164839, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, en el marco de la Acción de Tutela instaurada por la señora CAROLINA MALDONADO OMAÑA participante de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA".

PRETENSIONES

1. solicito al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO Y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional y CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. Por lo tanto, en concordancia con lo anterior, se ordene a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y A LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES TULUA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para expedir el decreto de nombramiento en el empleo denominado Técnico, Grado 03, identificados con los códigos OPEC Nos. 140132 y 164839, además de ello se proceda a realizar los trámites de POSESIÓN, porque nombramiento sin POSESIÓN es seguir desconociendo el concurso de méritos.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

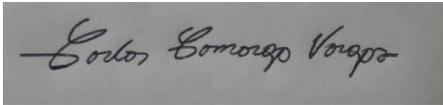
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

EL accionante puede recibir notificaciones en Manzana 6 casa 113 villas de santa cruz, Santa Marta y los correos electrónicos carloscamargo730@gmail.com, medinarcolombia@gmail.com .

El accionado puede recibir notificaciones en los correos
servicioalciudadano@sena.edu.co, aibarra@sena.edu.co,
jdpjimenez@sena.edu.co, german.suarez@sena.edu.co .

Cordialmente

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and reads "Carlos Eduardo Camargo Vargas".

CARLOS EDUARDO CAMARGO VARGAS
1.081.810.161
3014714259